

29111 REAL DECRETO 2812/1983, de 13 de octubre, por el que se modifica el punto quinto del epígrafe 5.2, «Condiciones específicas», de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de galletas, aprobada por Real Decreto 1124/1982, de 30 de abril.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de galletas fue aprobada por Real Decreto 1124/1982, de 30 de abril. En ella se recogen determinadas condiciones específicas que deben reunir los productos regulados en la misma, que la experiencia ha demostrado que deben ser más contrastados.

Por todo ello, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El punto 5 del epígrafe 5.2, «Condiciones específicas», de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de galletas queda redactado de la siguiente forma:

«5. No contendrán residuos de metales pesados en cantidades mayores que las que se indican:

Arsénico, inferior a 1 ppm.
Plomo, inferior a 1 ppm.
Mercurio, inferior a 1 ppm.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

29112 REAL DECRETO 2813/1983, de 13 de octubre, por el que se modifica el último párrafo del apartado d) del punto 2.1, «Etiquetas», del epígrafe VI, «Envasado, etiquetado y rotulación», de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles, aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles, aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, exige en el punto 2.1, «Etiquetas», del epígrafe VI, «Envasado, etiquetado y rotulación», que necesariamente la fecha de duración mínima debería ser de un año desde el envasado. Para garantizar siempre este requisito, en ocasiones sería necesario la utilización de determinados aditivos alimentarios, lo que impediría la fabricación de aceites sin ningún tipo de aditivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El último párrafo del apartado d) del punto 2.1, «Etiquetado», del epígrafe VI, «Envasado, etiquetado y rotulación», queda redactado de la forma siguiente:

«Asimismo deberá constar, junto a la anterior, la fecha de duración mínima, expresada mediante la leyenda: "Consumir preferentemente antes de ...", seguida del plazo correspondiente, que no podrá ser superior a un año.»

DISPOSICION TRANSITORIA

A aquellos aceites a los que no se les adicione ningún tipo de aditivo les serán exigibles los nuevos requisitos de etiquetado contenidos en el punto 2.1 del epígrafe VI, fijado en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles, a partir de cuatro meses de la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

29113 REAL DECRETO 2814/1983, de 13 de octubre, por el que se prohíbe la utilización de materiales poliméricos recuperados o regenerados que hayan de estar en contacto con los alimentos.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales poliméricos en relación con los productos alimenticios y alimentarios, aprobada por Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), excluye implícitamente la utilización de materiales poliméricos recuperados o regenerados para la fabricación de envases y objetos que hayan de estar en contacto con alimentos o productos alimentarios.

Con el fin de evitar confusiones acerca de dicha exclusión, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prohíbe la utilización de materiales poliméricos procedentes de objetos acabados, fragmentos de objetos, semielaborados, análogos, usados o no como materias primas, solos o en mezcla con material virgen, en la fabricación o transformación de envases y objetos que hayan de estar en contacto con productos alimenticios o alimentarios.

Esta prohibición no afecta al reciclado, en la propia industria, de partes de material polimérico, no contaminado ni degradado, en el mismo proceso de transformación que las ha originado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

29114 REAL DECRETO 2815/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de los productos de la caza.

Las normas que regulan la inspección, el transporte, la conservación, transformación y comercialización de la caza y productos derivados de la misma con destino al consumo humano se hallan incompletas, se encuentran dispersas y, en parte, desactualizadas.

Dada la importancia que los productos de la caza tienen y habida cuenta de la atención que los Organismos Internacionales FAO, OMS y OIE vienen prestando a este particular, con propuestas de regulación de ámbito internacional, en defensa de la salud pública y en prevención de posibles epizootias, se hace necesario actualizar y unificar nuestra legislación sobre la materia, a la vez que armonizarla con la internacional.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la caza.

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios que correspondan en el ámbito de sus competencias para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la referida Reglamentación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1970), la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura de 21 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril de 1971) y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto de 1978), y cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ